

“MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHOS HUMANOS). Principio *Pro-homine*”

“Justicia, es la voluntad perpetua y constante de dar a cada quien lo suyo o su derecho”. Justiniano.

José Zaragoza Huerta^{*}/Juan Jesús Martínez Zamora^{}**

Sumario: 1. Introducción. 2. Medios nacionales. 2.1. El juicio de amparo. 2.2. La queja ante la comisión de derechos humanos. 3. Medios internacionales. 3.1. Comisión interamericana de derechos humanos. 3.2. Corte interamericana de derechos humanos. 4. Principio *pro-homine*. 5. Conclusión. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

Los Derechos Humanos están siempre en permanente construcción, por ello, es necesario que sean reconocidos como tales, por la legislación internacional y por las internas de cada Estado, con el propósito de potenciar su respeto y protección efectiva de los mismos.

La doctrina mayoritaria, que ha abordado este tema, establece que no existe un criterio uniforme en relación al concepto de Derechos Humanos por lo cuál, podemos señalar que encontramos distintos términos que aluden a los mismos (derechos naturales, Derechos Humanos o derechos del hombre, derechos públicos subjetivos, garantías jurídicas y derechos fundamentales, a mi parecer, el término Derechos humanos, es el mas adecuado)¹. Sin embargo, podemos mencionar que existen dos corrientes fundamentales o representativas que los identifican:

- a) **Iusnaturalismo:** Concibe a los Derechos Humanos como derechos naturales, derechos que el ser humano tiene por su propia naturaleza y dignidad (*per sé*). Estos derechos son universales e invariables, derechos propios de todos los seres humanos, independientemente de las circunstancias de tiempo y lugar.

^{*} Licenciado en Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Doctor en Derecho, Universidad de Alcalá de Henares de España. Docente e Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho Y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León.

^{**} Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León.

¹ Vid. GÓMEZ ALCALÁ, R.: *La Ley como límite de los Derechos fundamentales*, Porrúa, México, 1997, pp. 2-6.

- b) Positivismo:** Los Derechos Humanos son derechos positivos. Para que un derecho humano sea reconocido como tal, debe estar positivizado, es decir, contemplado por un ordenamiento jurídico. Los Derechos Humanos son aquellos que se acuerdan que lo son. No son derechos que se reconocen en el ser humano, se le conceden².

Con referencia a los Derechos Humanos, nuestro país, como todo Estado democrático y de derecho³, adopta la corriente positivista. En efecto, el artículo 1º de la Constitución General de la República, establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...". Se refiere, desde luego, a los derechos del hombre reconocidos por el Estado, a través del orden normativo constitucional. Los Derechos Humanos han sido reconocidos por nuestras dos últimas constituciones bajo los siguientes títulos:

- a) **Los Derechos del Hombre**, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857; y,
- b) **Garantías Individuales**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Para establecer un concepto "tentativo" de Derechos Humanos⁴, acudimos al máximo garante de los mismos en México; en este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su artículo 6º del Reglamento Interno, define a los Derechos Humanos como: "...los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

Fix-Fierro, analizando la naturaleza jurídica de las Garantías Individuales, menciona que nuestro concepto tradicional de *garantías individuales* no coincide plenamente con el de Derechos Humanos, que es contemporáneamente el más utilizado. Asimismo, señala que las garantías o derechos consagrados en la Constitución son derechos mínimos, que por lo mismo, pueden ser ampliados o complementados por las Constituciones de los Estados (que se limitan en su mayoría a incorporar las garantías de la constitución Federal), por las leyes reglamentarias y, sobre todo, por los tratados y convenciones internacionales en

² Vid. GIL, L. F./ ROYERS, D.: *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Paidós, Argentina, 2001, pp. 17-18.

³ El tema de la democracia mexicana ha sido abordado con amplio dominio de la materia por Prado Maillard, que pone de relieve el hecho que a partir de la década de los años ochenta México se suscribió al círculo de las democracias pluralistas. Al respecto, vid. PRADO MAILLARD, J. L.: "La voluntad soberana en el ejercicio del poder", en VV.AA., Cienfuegos Salgado, D./López Olvera, M. A. (coords.): "Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz", UNAM, México, 2005, p. 425.

⁴ Al respecto, vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: "Consideraciones generales a los Derechos Humanos", en VV.AA., Zaragoza Huerta, J./Aguilera Portales, R./Núñez Torres, M.: "Los Derechos Humanos en la sociedad contemporánea", pp. 1 y sigs. En prensa.

materia de Derechos Humanos, firmados y ratificados por nuestro país⁵.

Tengamos presente que toda persona tiene derecho, a hacer valer un recurso efectivo, que lo ampare, en caso de violación de sus Derechos Humanos reconocidos, tanto por la normativa interna, como por el derecho internacional, que sea obligatorio dentro de su territorio; en este caso, aludimos a los tratados internacionales que hayan sido ratificados por dicho país. De ello, dan debida cuenta, por ejemplo, el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; o, el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” De la misma forma, El pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo segundo, numero 3. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En México, existen dos vías para la protección de las garantías individuales: la vía jurisdiccional (Juicio de Amparo) y la vía no jurisdiccional (la Queja ante la Comisión Nacional u Estatal de Derechos Humanos).

En lo que respecta al ámbito internacional, los derechos humanos son protegidos en dos vías: una jurisdiccional (Corte Interamericana de Derechos Humanos) y no jurisdiccional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

2. MEDIOS NACIONALES.

Comenzaremos señalando que en México, existen dos vías para la protección de las garantías individuales: la vía jurisdiccional y la vía no jurisdiccional.

La primera, la vía jurisdiccional, se protegen a través del Juicio de Amparo, el cuál se encuentra regulado por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107

⁵ Vid. FIX-FIERRO, H.: “Comentarios al artículo 1º Constitucional”, en VV. AA., “*Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tomo V, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, pp. 7-8.

constitucionales, de esta forma, el artículo 103 constitucional en su fracción primera, establece: “los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”; de la misma forma, la Ley de Amparo señala en su artículo primero, fracción primera, dispone: “el *Juicio de Amparo* tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”, recordemos que las garantías individuales se encuentran consagradas en los artículos del 1 al 29 de la Constitución Mexicana. La autoridades facultadas para conocer de este juicio son las autoridades federales, ya sea el Juez de Distrito o los Tribunales Colegiados. Las bases para el desarrollo del procedimiento del juicio de amparo se encuentran en su Ley de Amparo.

La segunda, la vía no jurisdiccional, se trata de un recurso de carácter administrativo, el cuál se hace valer mediante la interposición de una Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o en su defecto, en las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, que normalmente existen en todas las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal, lo anterior se encuentra previsto en el apartado B del artículo 102 de la nuestra carta magna⁶.

2.1. EL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo constituye una institución genuinamente mexicana, al haberse previsto por primera vez en la Constitución Yucateca de 1841 (arts. 8º, 9º y 62º) y acogido a nivel federal, primero en el Acta de Reformas de 1847 (art. 25º) y posteriormente, en las Constituciones de 1857 (arts. 100º y 101º) y en la actual de 1917 (arts. 103º y 107º), sirviendo como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica y de España y algunos otros países europeos. Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, fueron, el primero, el precursor y el segundo, el creador del Juicio de amparo, respectivamente⁷.

El citado Juicio de Amparo, ha sido adoptado de manera progresiva por la mayoría de los textos fundamentales latinoamericanos, aunque en algunos de ellos con denominaciones distintas: Argentina (art. 34), Bolivia (art. 19), Brasil (*mandado de segurança*, art. 5º), Chile (recurso de protección, art. 21), Colombia (tutela jurídica, art. 86), Costa Rica (art. 48), El Salvador (art. 182.1), Guatemala (art. 265), Honduras (art. 183), Nicaragua (art. 188), Panamá (art. 50), Paraguay (art. 134), Perú (art. 200), Uruguay (art. 7º) y Venezuela (art. 27). Lo mismo ha sucedido en Europa, en donde en algunos países como Alemania, Austria, España y Suiza existe un recurso similar que, incluso, suele traducirse con la misma denominación de *recurso de amparo*.

⁶ Vid. MARTÍNEZ MORALES, R.: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, Oxford, México, 2004, p. 138.

⁷ Cfr. BURGOA, ORIHUELA, I.: *El Juicio de Amparo*, 24ª ed., Porrúa, México, 2004, pp. 128-132.

El Juicio de Amparo es uno de los procesos jurisdiccionales más importantes dentro del sistema jurídico mexicano, ya que mediante él, el Estado salvaguarda los derechos fundamentales de los gobernados, delimitando, a su vez, el ámbito de actuaciones válidas de las autoridades.

Podemos establecer que el Juicio de Amparo tiene una finalidad dual, por un lado persigue el control de la constitucionalidad, y por el otro, el control de la legalidad⁸. Es decir, busca proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja ya sea la Constitución Federal o al ordenamiento jurídico secundario que deriva de ella.

Han sido muchas las definiciones que se han vertido con respecto al concepto de Juicio de Amparo⁹, por nuestra parte, nos adheriremos al concepto del maestro Burgoa Orihuela, que lo define como: “juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”¹⁰. Por tanto, tenemos que en México el medio por excelencia para la protección de las garantías individuales (Derechos Humanos) es el Juicio de amparo el cuál es reglamentado, en todos sus aspectos, por la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

2.2. LA QUEJA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En el año de 1990, por decreto presidencial, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en 1992, se perfecciona su marco jurídico al introducirla en el texto del Artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, y precisamente en esta disposición se prevé la existencia de organismos protectores de Derechos Humanos en todos los Estados de la República y uno en el ámbito federal, lo que se conoce actualmente como Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos más grande del mundo.

La queja ante estos organismos procede por violación de garantías individuales y Derechos Humanos.

⁸ Para tener una visión más amplia sobre el tema, vid. BURGOA, ORIHUELA, I.: El Juicio..., op. cit., pp. 141-154.

⁹ Esta temática ha sido abordada por un gran número de tratadistas nacionales e internacionales, los cuáles han aportado un número ya considerable de definiciones sobre el término en cuestión, entre otros, vid. VALLARTA, I.: *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, 1881, p. 39; FIX-ZAMUDIO, H.: *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1964, pp. 137-138; CASTRO, J.: *Lecciones de Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1975, pp. 229-300.

¹⁰ Cfr. BURGOA, ORIHUELA, I.: El Juicio..., op. cit., p. 173.

La principal diferencia entre los medios utilizados entre el Juicio de Amparo y la Queja ante las Comisiones de Derechos Humanos, ya sea, Nacionales o Estatales es, básicamente, que la sentencia que se dicta en el primero es obligatoria para la o las autoridades a quienes se dirige; en cambio, las resoluciones dictadas por las Comisiones de Derechos Humanos, que se llaman “recomendaciones no vinculatorias”, carecen de toda fuerza coactiva o jurídica, es decir, queda al arbitrio de la autoridad a quienes se dirigen el cumplirlas o no, y sólo generan una presión o un concepto negativo por parte de la opinión pública, respecto de las autoridades destinatarias.

Solo queda advertir que, tanto la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos “no pueden conocer de asuntos en materia electoral, jurisdiccional y laboral, así como en materia de interpretación de leyes”, lo anterior, se encuentra establecido en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal y 7° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Finalmente, debemos tener en cuenta que, si se viola alguna garantía individual, puede acudirse a cualesquiera de las dos vías arriba mencionadas o a ambas a la vez.

3. MEDIOS INTERNACIONALES.

A partir de la finalización de la segunda guerra mundial, se han creado medios de protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional, con un carácter subsidiario y complementario a los establecidos en los ordenamientos jurídicos internos, lo que ha traído como consecuencia la “internacionalización de los Derechos Humanos” y, con ello, la creación de organismos jurisdiccionales transnacionales especializados en la materia.

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA¹¹.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica,

¹¹ Vid. CARPIZO, J.: *Temas Constitucionales*, 2ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 447.

México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela¹².

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, la Corte no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. El 25 de noviembre de 2003 durante el LXI período ordinario de sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante ella.

3.1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados americanos (OEA), compuesta de siete miembros¹³, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA¹⁴.

En 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas para observar la situación general de los Derechos Humanos en un país, o para investigar una situación particular. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales. Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los Derechos Humanos.

¹² FIX-ZAMUDIO, H. (coord.): *México y las declaraciones de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999, pp. 255-256.

¹³ Vid. Artículos 34-38 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Vid. SALGADO PASANTES, H.: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Funciones", en VV.AA., FIX-ZAMUDIO, H. (coord.): "México y las declaraciones de Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999, pp. 160-166.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión se compone de siete miembros que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro estado miembro de la OEA. Cuando se propone una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del propuesto.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, y en el ejercicio de su mandato:

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los Derechos Humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención,
- b) Observa la vigencia general de los Derechos Humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular,
- c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General,
- d) Estimula la conciencia de los Derechos Humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de Derechos Humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas,
- e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc., para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los Derechos Humanos,
- f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los Derechos Humanos,
- g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los Derechos Humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte,
- h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios, y
- i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana¹⁵.

¹⁵ Vid. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A.: "Atribuciones jurídicas fundamentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA., FIX-ZAMUDIO, H. (coord.): "México y las declaraciones de Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999, pp. 203-204.

3.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana se constituye como un órgano jurisdiccional autónomo del sistema interamericano integrada por siete jueces¹⁶, cuyo objeto esencial es la interpretación y aplicación de la Convención Americana, así como de sus protocolos adicionales y algunas Convenciones Interamericanas específicas¹⁷. En el marco interamericano, debe también tenerse presente la reciente Carta Democrática Interamericana¹⁸.

México, se convirtió en Parte de la Convención Americana en 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte en diciembre de 1998, con una reserva *rationae materiae*: “Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Un sector de la doctrina estima que esta reserva es nula “al ir más allá de las condiciones que limitativamente permite el artículo 62.2 de la Convención Americana”¹⁹.

El estatuto de la Corte otorga esencialmente dos funciones²⁰:

- a) **Consultiva**, que consiste en la emisión de opiniones que le formulen los estados miembros u órganos de la Organización de los Estados Americanos respecto a la interpretación de la Convención o de otros tratados en lo relativo a la protección de los Derechos Humanos en los estados americanos. En este sentido, México ha efectuado dos consultas: sobre el debido proceso legal a nacionales sentenciados a pena de muerte,²¹ y respecto a la condición jurídica y derechos de los migrantes²².

¹⁶ Vid. Artículos 52-55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Vid. ABREU BURELLI, A.: “El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en VV.AA., FIX-ZAMUDIO, H. (coord.): “México y las declaraciones de Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999, pp. 123-126.

¹⁸ Todos los textos del sistema interamericano pueden consultarse en FERRER MAC-GREGOR, E./CARBONELL, M.: *Compendio de Derechos Humanos. Textos. Prontuario y bibliografía*, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, *passim*.

¹⁹ Cfr. CORCUERA C. S./GUEVARA B., J.: *México ante el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003, p. 18.

²⁰ Vid. AYALA CORAO, C.: “El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos”, en VV.AA., FIX-ZAMUDIO, H. (coord.): “México y las declaraciones de Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999, p. 102; NÚÑEZ PALACIOS, S.: “El Estado mexicano acepta la jurisdicción de la corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Volumen I, 2001, p. 454.

²¹ Debe destacarse la importante opinión consultiva formulada por México en 1999, relacionada con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, con motivo del derecho a la información sobre la asistencia consular (OC-16/99). La Corte Interamericana resolvió por mayoría de seis votos contra uno, que “La observancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1 b) de la Convención de Viena

b) **Contenciosa**, con motivo de su actividad jurisdiccional, donde emite una sentencia vinculante. Cabe mencionar que sólo se ha presentado una demanda en contra del estado mexicano en el caso “Alfonso Martín del Campo Dodd”, pendiente de resolución²³.

Por último, debemos tener en cuenta dos principios de gran trascendencia: a) Principio de subsidiariedad: el cuál indica que la instancia transnacional no sustituye a la nacional, más bien la complementa. Por tanto, se requiere necesariamente agotar los recursos, procesos y procedimientos existentes a nivel interno. Existen excepciones a este principio, cuando 1) en caso de que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; 2) cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; b) el Principio *pro-homine*: el cuál refiere que cualquier interpretación que realice la Corte, debe partir de aquella que sea más favorable al ser humano.

4. PRINCIPIO *PRO-HOMINE*.

El Principio *Pro-homine*, también conocido como cláusula del individuo mas favorecido²⁴, fue introducido al derecho interno mexicano a finales del año 2004 a

sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de Derechos Humanos...”. Sobre el particular, también resulta interesante el caso “Avena y otros nacionales mexicanos”, resuelto por la Corte Internacional de Justicia, respecto a 54 mexicanos sentenciados a pena de muerte en los Estados Unidos de Norte América. En general, respecto al debido proceso legal en el sistema interamericano, resulta de utilidad la obra de QUIROGA LEÓN, A.: *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos*, Jurista Editores, Lima, 2003, *passim*.

²² La Corte Interamericana reconoció expresamente que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus Derechos Humanos, entre los que se encuentran los de carácter laboral, ya que éstos constituyen un núcleo de derechos fundamentales que no admiten restricciones de ningún tipo. Asimismo estimó que los principios de igualdad jurídica y no discriminación como normas imperativas de derecho internacional general (normas de *ius cogens*) aplicables a todo Estado. Reconoció también que la observancia de estos principios no puede ser subordinada ni condicionada a la consecución de los objetivos de las políticas públicas de los Estados, incluidas las de carácter migratorio (OC-18).

²³ Una vez agotados los recursos internos en México (sentencia de primer y segundo grado, y amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito), se presentó denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de julio de 1998. El 21 de enero de 2003, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del estado mexicano, la Comisión Interamericana decidió someter el caso a la consideración de la Corte. El gobierno mexicano ha sostenido que la presunta víctima tuvo acceso a todas las instancias judiciales previstas por el sistema jurídico mexicano conforme al debido proceso y que, por tanto, se considera como cosa juzgada.

²⁴ Con respecto a la forma de interpretación y aplicación del principio *pro-homine*, vid. MARTINEZ ZAMORA, J. J.: *Los Derechos Políticos como Derechos Humanos y su necesaria reforma en el*

través del siguiente criterio emitido por un Tribunal Colegiado de la Suprema corte de Justicia de la Nación:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria”²⁵.

Asimismo, los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷, mencionados en el criterio anterior, textualmente refieren:

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y,
- d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en

ordenamiento jurídico mexicano, Tesis de Licenciatura presentada en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, México, 2006, pp. 90-103.

²⁵ Tesis Aislada. I. 4oA.464 A/2005. Puede consultarse en la p. 1744, Tomo XXI del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero del 2005. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶ Vid. SÁNCHEZ BRINGAS, E.: *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los tratados internacionales*, Porrúa, México, 2001, p. 301.

²⁷ Vid. SÁNCHEZ BRINGAS, E.: *Los derechos Humanos...*, op. cit., p. 279.

virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Carpio Marcos, quien estudiando los Derechos Fundamentales desde distintas perspectivas, señala que al momento de interpretar una cuestión referente a tales, se tiene que acudir a dicho principio, el cuál establece la preferencia de la normas al momento de su interpretación, en un caso en concreto²⁸; criterio por cierto, que compartimos íntegramente.

De acuerdo con este principio, el intérprete al aplicar una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa interna del Estado de que se trate. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento como mencionamos anteriormente, en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esta línea de argumentos, este principio, establece dos formas de interpretación y aplicación del mismo:

- 1) **Interpretación extensiva:** este tipo de interpretación nos indica que debe acudirse a la norma más amplia cuando se trata de derechos protegidos.
- 2) **Interpretación restringida:** cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En nuestra opinión, al tratar de establecer la jerarquía normativa entre los tratados internacionales y el derecho interno, con relación a los Derechos Humanos, consideramos que se debe acudir y aplicar el principio de “*la cláusula del individuo mas favorecido*” o “*principio pro-homine*”, en beneficio del individuo, el cuál, como vimos anteriormente, tiene dos vías interpretativas y aplicativas, mismas que establecen que, en caso de que tales derechos se encuentren regulados por dos o mas instrumentos jurídicos, es decir, por uno o más tratados internacionales y la Constitución de un determinado Estado, prevalecerá el que sea de más beneficio para el individuo; realizándose para ello, una interpretación en forma extensiva o restringida.

Por ello, proponemos introducir un ***principio jerárquico normativo dual***, que fundamentado en el principio *pro-homine*, determinará los casos en los cuáles se aplique el criterio *supra* constitucional y, en otros, el *infra* constitucional o *supra* legal, dependiendo cuál de las normas benefician más al individuo.

²⁸ Cfr. CARPIO MARCOS, E.: *La Interpretación de los Derechos Fundamentales*, Palestra, Perú, 2004, pp. 166 y sigs.

5. CONCLUSIÓN.

En la actualidad, consideramos que es indispensable una mayor protección de los Derechos Humanos, debemos tener en cuenta que la normatividad constitucional garantiza un *estándar mínimo de protección de los derechos individuales y colectivos*, que puede y debe ser ampliado por los distintos operadores jurídicos. Esto implica no solamente al intérprete judicial; además, al legislador, cuando éste promulga leyes, a la Administración Pública, cuando expide reglamentos o diseña políticas públicas, pudiendo ampliar el catálogo de Derechos Humanos reconocidos por su respectiva Constitución Federal.

Por ello, al momento de realizar la interpretación de un caso concreto (México), no solo debemos estudiar la normativa interna de los Estados, sino, ir más allá y analizar la normativa internacional obligatoria en dicho Estado y, si es necesario, interpretar y aplicar las normas de derecho internacional. Desafortunadamente, en nuestro País, esto todavía no se lleva a cabo, ya que los operadores jurídicos, en ocasiones, desconocen la existencia de los tratados internacionales celebrados por México y, además, los abogados no suelen invocarlos en sus acciones.

Retomando las palabras de Carpio Marcos, tenemos que es frente al escenario judicial donde se desenvuelve la interpretación de los derechos fundamentales²⁹. Esta afirmación, que debería ser completamente cierta en cualquier Estado Democrático y Constitucional de Derecho, no lo es en México, donde por existir tantos obstáculos para acceder a la jurisdicción vemos que, incluso, en la actualidad, son prácticamente inexistentes los criterios judiciales en materia de derechos fundamentales, en comparación con los existentes en otros países. En la República Mexicana, todavía tenemos que reformar nuestro ordenamiento³⁰, para

²⁹ Vid. CARPIO MARCOS, E.: *La Interpretación...*, op. cit., p. 19.

³⁰ Al hablar del tema sobre reformas a la Carta Magna, es importante referirnos, en primer lugar, a la postura del tratadista Pedro de Vega, el cuál menciona, que la Constitución puede ser reformada, excepto, en lo que respecta a su contenido esencial, el cuál esta integrado por los siguientes tres principios: a) Principio Democrático, b) Principio Liberal (división de poderes y derechos fundamentales) y, c) Principio de la Supremacía Constitucional; sobre el tema, vid. DE VEGA, P.: *La Reforma Constitucional y la problemática del poder constituyente*, 5ª reimpresión, Tecnos, México, 2000, *passim*; y, en segundo lugar, a la propuesta realizada por los tratadistas Michael Núñez Estrada y Rafael Estrada Michel, los cuáles consideran que es necesario crear una nueva Constitución; ello, a través, de una reforma al artículo 135 constitucional, donde se instaure una Asamblea Nacional Constitucional, con representantes electos directamente por el pueblo y con la única misión de redactar un nuevo texto constitucional. Pero, la implementación de esta Asamblea Constitucional en México tiene que ser una tarea muy cuidadosa para no caer en los graves errores que el derecho comparado iberoamericano muestra y que han significado un profundo sentimiento de frustración para algunos países de nuestro continente. Sobre el tema, vid. NÚÑEZ TORRES, M./ESTRADA MICHEL, R.: "Una Asamblea constituyente para México (consideraciones en torno a las relaciones entre ciencia, historia, política, normativa constitucional, con especial referencia al caso de la transición mexicana), en VV.AA., Cienfuegos Salgado,

abrir las vías procesales que permitan que los ciudadanos lleven ante la mesa de los jueces las violaciones de derechos fundamentales que hoy no pueden ser siquiera planteadas, como es el caso, de los derechos políticos.

6. BIBLIOGRAFÍA.

- ABREU BURELLI, A.: "El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA., FIX-ZAMUDIO, H. (coord.): "México y las declaraciones de Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999.
- AYALA CORAO, C.: "El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos", en VV.AA., FIX-ZAMUDIO, H. (coord.): "México y las declaraciones de Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999.
- BURGOA, ORIHUELA, I.: *El Juicio de Amparo*, 24ª ed., Porrúa, México, 2004.
- CARPIO MARCOS, E.: *La Interpretación de los Derechos Fundamentales*, Palestra, Perú, 2004.
- CASTRO, J.: *Lecciones de Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1975.
- CORCUERA C., S./GUEVARA B., J.: *México ante el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003.
- DE VEGA, P.: *La Reforma Constitucional y la problemática del poder constituyente*, 5ª reimpresión, Tecnos, México, 2000.
- CARPISO, J.: *Temas Constitucionales*, 2ª ed., Porrúa, México, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, E./CARBONELL, M.: *Compendio de Derechos Humanos. Textos. Prontuario y bibliografía*, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.
- FIX-FIERRO, H.: "Comentarios al artículo 1º Constitucional", en VV. AA., "Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones", Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tomo V, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.
- FIX-ZAMUDIO, H.: *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1964.
- FIX-ZAMUDIO, H. (coord.): *México y las declaraciones de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999.
- GIL, L. F./ ROYERS, D.: *La enseñanza de los Derechos Humanos*, Paidós, Argentina, 2001.
- GÓMEZ ALCALÁ, R.: *La Ley como límite de los Derechos fundamentales*, Porrúa, México, 1997.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A.: "Atribuciones jurídicas fundamentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA., FIX-ZAMUDIO, H. (coord.): "México y las declaraciones de Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999.
- MARTÍNEZ MORALES, R.: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, Oxford, México, 2004.
- MARTINEZ ZAMORA, J. J.: *Los Derechos Políticos como Derechos Humanos y su necesaria reforma en el ordenamiento jurídico mexicano*, Tesis de Licenciatura presentada en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, México, 2006.
- NÚÑEZ PALACIOS, S.: "El Estado mexicano acepta la jurisdicción de la corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Volumen I, 2001.

QUIROGA LEÓN, A.: *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos*, Jurista Editores, Lima, 2003.

NÚÑEZ TORRES, M./ESTRADA MICHEL, R.: "Una Asamblea constituyente para México (consideraciones en torno a las relaciones entre ciencia, historia, política, normativa constitucional, con especial referencia al caso de la transición mexicana)", en VV.AA., Cienfuegos Salgado, D./López Olvera, M. A. (Coords.): *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz*, UNAM, México, 2005.

PRADO MAILLARD, J. L.: "La voluntad soberana en el ejercicio del poder", en VV.AA., Cienfuegos Salgado, D./López Olvera, M. A. (coords.): *"Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz"*, UNAM, México, 2005.

SALGADO PASANTES, H.: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Funciones", en VV.AA., FIX-ZAMUDIO, H. (coord.): *"México y las declaraciones de Derechos Humanos"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999.

SÁNCHEZ BRINGAS, E.: *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los tratados internacionales*, Porrúa, México, 2001.

VALLARTA, I.: *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, 1881.

ZARAGOZA HUERTA, J.: "Consideraciones generales a los Derechos Humanos", en VV.AA., Zaragoza Huerta, J./Aguilera Portales, R./Núñez Torres, M.: *"Los Derechos Humanos en la sociedad contemporánea"*, México. En prensa.

Textos secundarios:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Opinión Consultiva número 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pacto Internacional sobre los Derechos Políticos y Civiles.

Tesis Aislada. I. 40A.464 A/2005. Puede consultarse en la p. 1744, Tomo XXI del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero del 2005. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.